



DGP



**TENGASE PRESENTE Y RESUELVE LO QUE INDICA.**

**RES. EX. N° 15/ROL D-136-2020**

**SANTIAGO, 15 DE DICIEMBRE DE 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.757, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, la “LOCBGAE”); el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, que nombra el cargo de Jefa de Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 1159, de fecha 25 de mayo de 2021, que establece el Orden de Subrogancia para el cargo de Jefa/e del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol**

**D-136-2020**

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-136-2020, de fecha 16 de octubre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “esta Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de la sociedad Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada (en adelante e indistintamente,

“Titular” o “Aquelarre Ltda.”), por detectarse la ejecución de un proyecto de extracción industrial de áridos en el Fundo Santa Margarita, superando el límite legal establecido en el artículo 3°, letra i.5.1. del Decreto Supremo N°40/2012 que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice. La Resolución Exenta N° 1/Rol D-136-2020 fue notificada personalmente con fecha 21 de octubre de 2020, por funcionarios de la SMA, según consta en el acta que forma parte íntegra del presente procedimiento sancionatorio.

2. Que, estando dentro de plazo, con fecha 11 de noviembre de 2020, Daniel Benoit Marchetti, en representación de Aquelarre Ltda., presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para la infracción imputada mediante la formulación de cargos.

3. Que, con fecha 19 de noviembre de 2020, Daniel Benoit Marchetti presentó ante esta Superintendencia escrito de descargos, acompañando documentos y ofreciendo prueba testimonial.

4. Mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-136-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, esta Superintendencia resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por el Titular, atendidas las razones expuestas en dicha resolución. Asimismo, resolvió tener por presentado escrito de descargos junto a prueba documental ofrecida.

5. Que, mediante Res. Ex. N°6 /Rol D-136-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, esta Superintendencia solicitó a Aquelarre Ltda. informar la pertinencia y conducencia de la diligencia probatoria relativa a la prueba testimonial ofrecida en el primer otrosí del escrito de descargos.

6. Que, con fecha 3 de diciembre de 2020, Aquelarre Ltda. presentó ante esta Superintendencia escrito mediante el cual interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 5/Rol D-136-2020 que rechazó el Programa de Cumplimiento; en el Primer Otrosí: subsidiariamente, interpuso recurso jerárquico; en el Segundo Otrosí: acompañó documentos. Asimismo, con igual fecha, Aquelarre Ltda. presentó escrito dando respuesta a lo requerido mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-136-2020 en orden de exponer la pertinencia y conducencia de la prueba testimonial ofrecida.

7. Que, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-136-2020, de fecha 24 de febrero de 2021, esta Superintendencia resolvió rechazar el recurso de reposición y recurso jerárquico en subsidio. Por otra parte, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-136-2020, de fecha 25 de febrero de 2021, la SMA resolvió rechazar la prueba testimonial ofrecida en el escrito de descargos presentado con fecha 19 de noviembre de 2020.

8. Que, mediante presentaciones sucesivas, Aquelarre Ltda. ingresó a la SMA los siguientes antecedentes e información relacionadas con el procedimiento sancionatorio:

a. Informe arqueológico elaborado por el profesional Jorge Inostroza Saavedra, ingresado con fecha 30 de marzo de 2021 a la SMA.

b. Dictamen 018602, de fecha 25 de enero de 2017, de la Contraloría General de la República y escrito por medio del cual se precisó el alcance del Ordinario N° 325/2018, de fecha 7 de septiembre de 2018, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso – antecedente ya integrante del expediente del presente procedimiento sancionatorio –, ambos ingresados a esta Superintendencia con fecha 1 de abril de 2021.

c. Informe Quebrada Santa Margarita, elaborado por la profesional Ana Sofía Sapaj, ingeniero forestal de la Universidad de Chile, ingresado a la SMA con fecha 26 de abril de 2021.

d. Informe arqueológico complementario, elaborado por Jorge Inostroza Saavedra, ingresado a la SMA el 18 de mayo de 2021.

9. Que, por otra parte, conforme al artículo 40 de la LOSMA, se establecen las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por la Fiscal Instructora para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Dicho ello, con el objeto de ponderar las circunstancias alegadas en el escrito de descargos presentado por el Titular y la eventual aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-136-2020, de fecha 24 de mayo de 2021, esta Superintendencia resolvió tener por incorporados al procedimiento los antecedentes presentados por Aquelarre Ltda. de acuerdo a lo individualizado en el considerando 8 de la presente resolución y solicitó información conforme lo establecido en su Resuelvo III, señalando el modo y plazo de entrega.

10. Que, con fecha 27 de mayo de 2021, el Titular solicitó a la SMA ampliación de plazo para efectos de dar respuesta al requerimiento de información realizado mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-136-2020, atendida las dificultades presentadas en relación a la obtención de información por parte del Servicio de Impuestos Internos. A propósito de ello, mediante Res. Ex. N°11/Rol D-136-2020, de fecha 31 de mayo del presente año, esta Superintendencia accedió a lo requerido, otorgando un plazo adicional de 4 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original, para el ingreso de la información solicitada.

11. Que, con fechas 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de junio del presente año, Aquelarre Ltda. presentó a esta Superintendencia, de manera consecutiva, documentos y antecedentes que dieron respuesta al requerimiento de información realizado mediante Res. Ex. N°10/Rol D-136-2020.

12. Que, atendidos los hechos que constan en el presente procedimiento sancionatorio, sumado a las sucesivas presentaciones realizadas por el Titular, esta Superintendencia tuvo especial consideración en el soporte documental referido a los informes arqueológicos elaborados por Jorge Inostroza Saavedra, los que dan cuenta del estado de los sitios arqueológicos ubicados en el Fundo Santa Margarita, su relevancia e importancia para el registro cultural y consecuente implementación de medidas provisorias y de largo plazo, en favor de su caracterización, protección, conservación y puesta en valor. Por consiguiente, mediante

Ordinario D.S.C. N° 26, de fecha 11 de junio de 2021, la SMA solicitó el pronunciamiento del Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, "CMN"), en relación a la prospección superficial efectuada por Aquelarre Ltda. - según lo señalado en el informe arqueológico presentado con fecha 30 de marzo de 2021 -, así como la aplicabilidad de procedimientos de caracterización arqueológica y/o implementación de medidas de mitigación y protección sobre los tres sitios arqueológicos emplazados en el Fundo Santa Margarita. El Ordinario D.S.C. N° 26 fue recepcionado por Oficina de Partes del CMN con fecha 15 de junio de 2021, bajo el número de registro 3454-2021.

13. Que, conforme a lo señalado, mediante Res. Ex. N°12/Rol D-136-2020, de fecha 18 de junio de 2021, esta Superintendencia resolvió tener por incorporados al presente procedimiento sancionador los documentos ingresados a la SMA por parte de Aquelarre Ltda. en respuesta a la Res. Ex. N° 10/Rol D-136-2020 y procedió a suspender el procedimiento sancionatorio hasta la recepción del pronunciamiento del CMN, según lo expuesto precedentemente.

14. Que, a partir del análisis de la documentación e información integrante del procedimiento sancionatorio, así como de su consecución, corresponde a la SMA proceder al análisis y examen de mérito de los antecedentes que obran en el expediente sancionatorio, así como solicitar la realización de las diligencias probatorias que resulten pertinentes, en caso de ser aplicables, y recibir los medios probatorios presentados en el curso del presente procedimiento. Dicho ello, mediante Res. Ex. N° 13/Rol D-136-2020, de fecha 15 de noviembre del presente año, esta Superintendencia resolvió levantar la suspensión del presente procedimiento sancionador y decretar la realización de dos diligencias probatorias, consistentes en: (i) requerir de información a Aquelarre Ltda., conforme al detalle expresado en el Resuelvo II de dicha resolución, debiendo ser presentada dentro del plazo de 6 días hábiles contados desde la notificación de la resolución; e (ii) inspección personal de la Fiscal Instructora con apoyo técnico de un equipo idóneo de profesionales funcionarios de la SMA, a realizarse el día 24 de noviembre de 2021, a partir de las 11:30 hrs.

Al respecto, se hizo presente a Aquelarre Ltda. y demás interesados en el presente procedimiento sancionador el derecho que les asiste, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 19.880, de tomar parte en la diligencia probatoria, en compañía de peritos, adjuntando antecedentes suficientes que acrediten la experiencia del perito en la materia específica, siendo ello determinante para ponderar la idoneidad técnica de sus observaciones.

15. Que, conforme a lo señalado precedentemente, con fecha 23 de noviembre de 2021, Aquelarre Ltda. ingresó a la SMA escrito solicitando ampliación de plazo para la entrega de la información solicitada mediante Res. Ex. N°13/Rol D-136-2020 y nueva fecha para la realización de la inspección personal por parte de la Fiscal Instructora y personal técnico idóneo de la SMA a la unidad fiscalizable Fundo Santa Margarita. Lo anterior, por cuanto resultaba imprescindible coordinar la recopilación de todos los antecedentes requeridos, así como coordinar debidamente la asignación y asistencia del perito Jorge Inostroza en la diligencia probatoria, en compañía de Aquelarre Ltda.

16. Que, de conformidad al artículo 22, 26 y 36 de la Ley N° 19.880, mediante Res. Ex. N° 14/Rol D-136-2020, de fecha 23 de noviembre de 2021, esta Superintendencia resolvió acceder a lo solicitado otorgando un plazo adicional de 3 días hábiles para la entrega de la información solicitada mediante Res. Ex. N°13/Rol D-136-2020 y fijó nueva fecha para la realización de la diligencia probatoria decretada mediante Res. Ex. N°13/Rol D-136-2020, para el día 16 de diciembre de 2021, a partir de las 11:30 hrs.

17. Que, con fecha 1 y 2 de diciembre de 2021, Daniel Benoit Marchetti, en representación del Titular ingresó sucesivas presentaciones a esta Superintendencia por medio de las cuales acompañó la siguiente documentación, en respuesta a la información requerida mediante Res. Ex. N° 13/Rol D-136-2020:

(i) Documento referido a depósito de escombros.

(ii) Documento referido a la adquisición de pertenencias mineras.

(iii) Copia de escritura pública de compraventa de manifestaciones mineras entre Paula Andrea Vásquez Alcaide y Humberto Garetto Vives, suscrita ante Notario Público Patricio Raby Benavente, de fecha 28 de abril de 2008.

(iv) Copia de escritura pública de compraventa de pertenencia minera entre Establecimientos de Turismo Aquelarre Ltda. a Humberto Garetto Lucero, suscrita ante Notario Público Patricio Raby Benavente, de fecha 14 de marzo de 2001.

(v) Copia de Certificado de Dominio Vigente de la Pertenencia Minera Génova 1 al 20, a nombre de Establecimientos de Turismo Aquelarre Ltda., de fecha 3 de mayo de 2001.

(vi) Copia de Certificado de Dominio Vigente de la Pertenencia Minera Verona 1 al 20, a nombre de Establecimientos de Turismo Aquelarre Ltda., de fecha 3 de mayo de 2001.

(vii) Copia de facturas N° 997, N° 1002, N° 1003, N° 1009, N° 1015, N° 1016, N° 1022 y N° 1023.

(viii) Copia de Acta de Inspección realizada por SERNAGEOMIN, con fecha 8 de septiembre de 2015, para efectos de verificar la faena minera e instalaciones asociadas a las pertenencias mineras Verona 1 al 20 y Génova 1 al 20.

(ix) Copia de descargos efectuados por Aquelarre Ltda. respecto al contenido del Acta de Inspección de Sernageomin individualizada precedentemente, de fecha 14 de septiembre de 2015.

(x) Copia de comprobante de pago de patente pertenencia minera Génova 1 al 20, de fecha 14 de marzo de 2012, emitida por la Tesorería General de la República.

(xi) Copia de comprobante de pago de patente pertenencia minera Patita 1 al 5, de fecha 1 de marzo de 2012, emitida por la Tesorería General de la República.

(xii) Copia de comprobante de pago de patente pertenencia minera Santa Carolina 1, de fecha 1 de marzo de 2012, emitida por la Tesorería General de la República.

(xiii) Copia de comprobante de pago de patente pertenencia minera Verona 1 al 20, de fecha 1 de marzo de 2012, emitida por la Tesorería General de la República.

(xiv) Copia de comprobante de pago de patente pertenencia minera Genova 1 al 20, de fecha 1 de marzo de 2013, emitida por la Tesorería General de la República.

(xv) Copia de comprobante de pago de patente pertenencia minera Santa Carolina 1, de fecha 1 de marzo de 2013, emitida por la Tesorería General de la República.

(xvi) Copia de comprobante de pago de patente pertenencia minera Verona 1 al 20, de fecha 1 de marzo de 2013, emitida por la Tesorería General de la República.

(xvii) Copia de comprobante de pago de patente pertenencia minera Genova 1 al 20, de fecha 1 de marzo de 2014, emitida por la Tesorería General de la República.

(xviii) Copia de comprobante de pago de patente pertenencia minera Patita 1 al 5, de fecha 1 de marzo de 2016, emitida por la Tesorería General de la República.

(xix) Copia de comprobante de pago de patente pertenencia minera Santa Carolina 1, de fecha 1 de marzo de 2016, emitida por la Tesorería General de la República.

(xx) Copia de comprobante de pago de patente pertenencia minera Verona 1 al 20, de fecha 1 de marzo de 2016, emitida por la Tesorería General de la República.

(xxi) Copia de comprobante de pago de patente pertenencia minera Génova 1 al 20, de fecha 1 de marzo de 2017, emitida por la Tesorería General de la República.

(xxii) Copia de comprobante de pago de patente pertenencia minera Patita 1 al 5, de fecha 1 de marzo de 2017, emitida por la Tesorería General de la República.

(xxiii) Copia de comprobante de pago de patente pertenencia minera Santa Carolina 1, de fecha 1 de marzo de 2017, emitida por la Tesorería General de la República.

(xxiv) Copia de comprobante de pago de patente pertenencia minera Verona 1 al 20, de fecha 1 de marzo de 2017, emitida por la Tesorería General de la República.

(xxv) Copia de comprobante de pago de patente pertenencia minera Patita 1 al 5, de fecha 1 de marzo de 2018, emitida por la Tesorería General de la República.

(xxvi) Copia de comprobante de pago de patente pertenencia minera Santa Carolina 1, de fecha 1 de marzo de 2018, emitida por la Tesorería General de la República.

(xxvii) Copia Certificado de Movimiento, de fecha 16 de marzo de 2020, emitido por la Tesorería General de la República.

(xxviii) Detalle de factura N° 7460.

(xxiv) Copia de boleta de honorarios N° 87, N° 90, N° 7460, N° 91, N° 93, N° 95, N° 98, N°100, N° 102, N° 103, N° 108, N° 110, N° 117, N° 119, N° 123, N° 125.

(xxv) Copia de antecedentes de denuncia ingresado a la Fiscalía Local de San Antonio, por parte de Humberto Garetto Vives, respecto del ingreso de terceras personal al Fundo Santa Margarita, quienes fueron sorprendidos realizando excavaciones en distintos lugares del sector de arenal donde se encuentran emplazados conchales arqueológicos objeto de estudio por profesionales arqueólogos financiados por el Titular.

18. Que, por otra parte, con fecha 13 de diciembre de 2021, Daniel Benoit Marchetti, en representación de Establecimientos de Turismo Aquelarre Ltda. ingresó a la SMA antecedentes referidos a la designación de perito para efectos de asistir al Titular en la realización de la diligencia probatoria, consistente la profesional en arqueología Sonia Montserrat Parra Orellana. Al respecto, fueron acompañados los siguientes antecedentes:

(i) documento privado suscrito ante Notario Público de la Cuadragésima Notaría de Santiago don Alberto Mozo Aguilar, de fecha 9 de diciembre de 2021, por medio del cual Humberto Garetto Vives, representante legal de Establecimiento de Turismo Aquelarre Ltda. otorga poder especial a Sonia Montserrat Parra Orellana, para efectos de asistir a la inspección realizada por profesionales de la Superintendencia del Medio Ambiente al Fundo Santa Margarita el día 16 de diciembre de 2021, en calidad de perito en el procedimiento sancionatorio Rol D-136-2020.

(ii) copia de Currículum Vitae de Sonia Montserrat Parra Orellana.

19. Que, conforme a lo dispuesto en la Res. Ex. N°13/Rol D-136-2020 y Res. Ex. N°14/Rol D-136-2020, la asistencia de los apoderados e interesados a la diligencia probatoria ordenada debe ser comunicada por escrito, identificando el apoderado que participará de la misma, así como la posibilidad de ser asistidos por peritos designados para dichos efectos, en cuyo caso se deberán acompañar los antecedentes suficientes que acrediten la experiencia del perito en la materia específica. Al respecto, mediante la presentación de Aquelarre Ltda. se advierte que se hace referencia únicamente a la designación de perito, acompañando los antecedentes que acreditan su experiencia en el rubro de la arqueología, mas no se refiere a la asistencia de apoderados por parte del Titular.

20. Que, por otra parte, en relación a la información adjunta respecto de la designación de la perito por Aquelarre Ltda. cabe hacer presente

que, a partir del análisis de sus antecedentes laborales, es posible advertir que Sonia Montserrat Parra Orellana prestó servicios al CMN hasta el presente año, en calidad de arqueóloga del Área Técnica de Patrimonio Arqueológico, Región Metropolitana, del Servicio Nacional de Patrimonio Cultural. Al respecto, es de conocimiento de esta Superintendencia que la profesional, en el desempeño de sus funciones en dicho Servicio, tuvo participación en el análisis de los sitios arqueológicos emplazados en el Fundo Santa Margarita, atendida la remisión del Informe de Hallazgo Arqueológico del Conchal, elaborado y remitido por José Luis Brito Montero, Director del Museo de Historia Natural e Histórico de San Antonio –documento integrante del expediente del presente procedimiento sancionatorio–, para efectos de evaluar el estado de dichos sitios y la futura determinación de indicaciones para su efectivo resguardo, protección y/o conservación, pronunciamiento que aún se encuentra pendiente de emisión por parte del CMN, en el marco de la solicitud realizada por medio del Ordinario D.S.C. N° 26, de fecha 11 de junio de 2021.

21. Que, conforme a lo dispuesto en el portal de transparencia del Consejo para la Transparencia, Sonia Montserrat Parra Orellana se habría desempeñado en el cargo de especialista en arqueología del CMN, como profesional a contrata, hasta abril de 2021, asumiendo posteriormente y en el mismo mes, nueva posición de arqueóloga del Departamento de Medio Ambiente y Territorio – División de Ingeniería a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas (en adelante, “MOP”), como profesional a honorarios, cargo que detenta a la fecha, bajo una jornada laboral de 44 hrs. semanales.

22. Que, dicho lo anterior, la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece, entre otras materias, las reglas generales que deben seguir los funcionarios de la Administración pública sean de planta o a contrata, en el desempeño de sus funciones. En dicho sentido, el Título III, Párrafo 2° de la Ley N° 18.575, se refiere a la probidad administrativa y determina las inhabilidades e incompatibilidades administrativas en el ejercicio de la función pública.

23. Que, en el mismo sentido, el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, del Ministerio de Hacienda, establece que las relaciones entre el Estado y el personal de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el funcionamiento de la función administrativa, se regularán conforme a las normas de dicho estatuto. Por su parte, el artículo 11 del mencionado cuerpo legal se refiere a los servicios de profesionales prestados en calidad de *honorarios* hacia los órganos de la Administración del Estado, indicando en su inciso tercero que *“Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”*.

24. Que, no obstante lo anterior, si bien el personal contratado bajo el régimen de honorarios no reviste la calidad de funcionario público, ello no obsta a que deban actuar conforme al principio de probidad administrativa, situación recogida por la Contraloría General de la República<sup>1</sup>. Al respecto, el artículo 5, inciso 8 de la Ley N° 19.896,

---

<sup>1</sup> Dictamen N° 177694, de fecha 8 de octubre de 2014; Dictamen N° E159361, de fecha 25 de noviembre de 2021.



que Introduce Modificaciones al Decreto Ley N° 1.263 Orgánico de Administración Financiera del Estado y Establece otras Normas sobre Administración Presupuestaria y de Personal establece “Las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, serán aplicables asimismo a los contratos de honorarios, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga” (énfasis agregado), circunstancia que no es posible verificar en el presente caso, atendido que el Titular no ha presentado dicha documentación.

25. Que, conforme a lo anterior, atendido los principios de celeridad, conclusivo y de economía procedimental que rigen el procedimiento administrativo, así como el contenido de los antecedentes presentados por el Titular con fecha 13 de diciembre de 2021 y el plazo que media entre dicha presentación y la fecha fijada para la realización de la diligencia probatoria, esta Superintendencia tendrá presente la designación de la perito Sonia Montserrat Parra Orellana por parte de Aquelarre Ltda. en el marco de la ejecución de la diligencia probatoria decretada mediante Res. Ex. N°13/Rol D-136-2020, así como también su calidad de funcionaria pública del CMN hasta abril de 2021 y su calidad de servidora estatal del MOP, desde abril del presente año a la fecha, respecto de las actuaciones y antecedentes que integren el presente procedimiento sancionatorio, emitidos con ocasión del desarrollo de la diligencia probatoria decretada. Lo anterior, sin perjuicio de ser necesaria la presentación del respectivo contrato de honorarios que rige, a la presente fecha, entre la profesional y el MOP, para efectos de analizar eventuales incompatibilidades e inhabilidades entre el ejercicio de su función pública y su participación en la diligencia probatoria decretada en el presente procedimiento.

#### **RESUELVO:**

**I. TENER POR INCORPORADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO** los documentos individualizados en el considerando 17 de la presente resolución, a excepción de los señalados en los numerales (vii) y (xxiv) por ya constar éstos en el presente procedimiento sancionatorio y los documentos individualizados en el considerando 18 de la presente resolución.

**II. REQUERIR A ESTABLECIMIENTOS DE TURISMO AQUELARRE LTDA.** la siguiente documentación:

(i) Plano de las zonas liberadas de escombros. Este antecedente no fue ingresado en las presentaciones realizadas con fecha 1 y 2 de diciembre de 2021, pese a haberse señalado su incorporación en el documento individualizado en el numeral (ii) del considerando 17 de la presente resolución.

(ii) Copia de contrato de honorarios de Sonia Montserrat Parra Orellana, con el Ministerio de Obras Públicas, conforme a lo expuesto en los considerados 20 a 25 de la presente resolución.

**III. DETERMINAR LA FORMA, MODO Y PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Al respecto, se concede un plazo de **3 días hábiles**

para la entrega de la información solicitada en el Resuelvo II de la presente resolución, la que conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, deberá ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla de correos [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 9:00 a 13:00 hrs., indicando el rol del procedimiento de sanción asociado. El(los) archivo(s) adjunto(s) deberá(n) remitirse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**IV. TENGASE PRESENTE** que, atendida a las sucesivas presentaciones realizadas por Aquelarre Ltda. durante la consecución del presente procedimiento sancionatorio, en respuesta a los requerimiento de información realizados por esta Superintendencia, el Titular deberá velar por hacer entrega de la información expresamente solicitada por esta Superintendencia de manera ordenada, consolidada, debidamente individualizada en escrito conductor y procurar hacer efectivo ingreso de la documentación que expresa incorporar al presente procedimiento. Al respecto, la entrega de grandes volúmenes de información que no se encuentren directamente relacionados con lo solicitado será considerado en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, dentro del presente procedimiento sancionatorio.

**V. REQUERIR A ESTABLECIMIENTOS DE TURISMO**  
**AQUELARRE LTDA.**, previo a la realización de la diligencia probatoria, confirmar la asistencia de **apoderado debidamente constituido**, quien concurrirá en compañía de la perito designada para dichos efectos. Para lo anterior, será necesario que el Titular se comunique con la Fiscal Instructora y la Profesional de las Ciencias a los correos [Bernardita.larrain@sma.gob.cl](mailto:Bernardita.larrain@sma.gob.cl) y [Gabriela.luna@sma.gob.cl](mailto:Gabriela.luna@sma.gob.cl).

**VI. TENGASE PRESENTE** lo dispuesto por esta Superintendencia en los considerandos 19 a 25 de la presente resolución, en cuanto a ponderar aquellos antecedentes a ser aportados en el presente procedimiento sancionatorio, en relación al desarrollo de la diligencia probatoria decretada por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N°13/Rol D-136-2020, a la cual asistirá el Titular en compañía de la perito Sonia Montserrat Parra Orellana, atendida a su calidad de perito designada para dichos efectos, así como su calidad de ex funcionaria del Consejo de Monumentos Nacionales y actual servidora estatal del MOP.

**VII. NOTIFÍQUESE** por carta certificada o por cualquier otros de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Alfonso Abrián Muñoz Aravena, alcalde de la Municipalidad de El Tabo, domiciliado en Avenida Las Cruces Norte 401 y a don Cristian Bastián Brito Yanque, domiciliado en Pasaje Diez N°537, sector Las Cruces, ambos de la comuna El Tabo, Región de Valparaíso.

**VIII. NOTIFIQUESE** por correo electrónico a don Daniel Benoit Marchetti a la casilla de correo [REDACTED]



**Bernardita Larraín Raglianti**  
**Fiscal instructora Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Carta Certificada**

- Alfonso Abrián Muñoz Aravena, alcalde de la I. Municipalidad del Tabo, domiciliado en Avenida Las Cruces Norte 401, comuna El Tabo, Región de Valparaíso.
- Cristian Bastián Brito Yanque, domiciliado en Pasaje Diez N°537, sector Las Cruces, comuna El Tabo, Región de Valparaíso.

**Correo electrónico**

- Daniel Benoit Marchetti, casilla de correo [REDACTED]

**Distribución**

- Oficina SMA Región de Valparaíso

**D-136-2020**